

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 12203-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 23 de septiembre del 2021

Expediente N° 202100198478

Recurrente: [REDACTED]

Materias: Excesivo consumo facturado y funcionamiento de medidor

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-05856-2021

**SUMILLA:**

- La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido el 28 de octubre de 2020, descontando el importe S/ 35,77 (monto que el recurrente consignó como importe en reclamo), en aplicación del silencio administrativo positivo.
- No corresponde amparar el recurso de apelación respecto al funcionamiento del medidor, dado que con posterioridad al reclamo este fue reemplazado, por uno que cuenta con certificado de verificación inicial aprobado por INACAL.

**NOTA:** Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **4 de noviembre de 2020.**- El recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020. Preciso que el medidor se encuentra con mal funcionamiento.
- 1.2 **14 de diciembre de 2020.**- Mediante la Resolución N° GNLC-RES-18994-2020, la empresa distribuidora declaró infundado.
- 1.3 **5 de enero de 2021.**- El usuario interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-18994-2020.
- 1.4 **7 de enero de 2021.**- La empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta.
- 1.5 **18 de febrero de 2021.**- Mediante Resolución N° 2296-2021 OS/JARU-S2, esta Junta dispuso que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020 (expediente N° 202100003829).
- 1.6 **6 de abril de 2021.**- Mediante Resolución N° GNLC-RES-05856-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020. (Expediente N° 202000167781).

- 1.7 **19 de abril de 2021.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-05856-2021 (Expediente N° 202100099085).
- 1.8 **7 de julio de 2021.-** Mediante Resolución N° 8679-2021 OS/JARU-S2, este Organismo declaró fundada la queja por no elevar el recurso de apelación y dispuso su elevación en un nuevo expediente.
- 1.9 **12 de julio de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.
- 1.10 **25 de agosto de 2021.-** Mediante Resolución N° 10838-2021 OS/JARU-S2, este Organismo dispuso que la empresa distribuidora eleve nuevamente el expediente debido a que se encontraba incompleto.
- 1.11 **3 de setiembre de 2020.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

## 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente el consumo incluido en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020.

## 3. ANÁLISIS

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 literal b) del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”<sup>1</sup> (en adelante, Procedimiento de Reclamos), es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora **no emite pronunciamiento sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, en el plazo que estableció JARU al declarar la nulidad de la resolución previamente emitida**, o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.
- 3.2 Sobre el particular, mediante la Resolución N° 2296-2021-OS/JARU-SU2, del 18 de febrero de 2021, esta Sala consideró (entre otros):
- Declarara nula la Resolución N° GNLC-RES-18994-2020 y lo actuado con posterioridad a esta.
  - Ordenó que la empresa distribuidora reponga el procedimiento al estado en que previamente a emitir resolución proceda a evaluar el reintegro por el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020, considerando de manera analógica, la metodología dispuesta en el numeral 10.1 de la “Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos”.
  - Ordenó que la empresa distribuidora emita pronunciamiento por el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020, **en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de concluido los dos primeros meses (comerciales completos) de efectuarse el cambio de medidor por uno que cuente con los certificados que garanticen su correcto funcionamiento.**

<sup>1</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

- 3.3 En el presente caso, obra en el expediente administrativo historial de lecturas en el cual se detalla que el 18 y 19 de diciembre de 2020 se realizó el desmontaje del medidor N° 157434 con lectura "1190 y montaje del medidor N° 1069938<sup>2</sup> con lectura "0", el cual cuenta con su respectivo certificado de verificación inicial, que garantiza el correcto funcionamiento del al momento de su instalación. En tal sentido, según lo señalado en la resolución JARU, correspondía que la empresa distribuidora proceda con evaluar el reintegro de manera analógica por el recibo emitido el 28 de octubre de 2020 considerando de manera analógica, la metodología dispuesta en el numeral 10.1 de la "Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos" y emita pronunciamiento en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de concluido los dos primeros meses (comerciales completos); es decir, luego de concluido la lectura para la facturación de consumo de marzo de 2021, que fue realizado el 16 de marzo de 2021, **por lo tanto, correspondía que emita pronunciamiento máximo el 23 de marzo de 2021.**
- 3.4 De lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 2296-2021-OS/JARU-SU2, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-05856-2021, el 6 de abril de 2021; es decir, fuera del plazo establecido por la JARU.
- 3.5 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora emitió su pronunciamiento fuera del plazo previsto; se verifica la configuración del silencio administrativo positivo respecto del reclamo presentado por el recurrente, por lo que corresponde ampararlo en los términos en que fueron solicitados, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3<sup>3</sup> y 10.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>4</sup> y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 197.1 y 197.2 de la misma Ley.

#### **Consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020**

- 3.6 En consecuencia, considerando que la pretensión del recurrente no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación de silencio administrativo positivo, y disponer que la empresa distribuidora refacture el recibo emitido el 28 de octubre de 2020, descontando el importe S/ 35,77 (monto que el recurrente consignó como importe en reclamo).
- 3.7 Cabe precisar que, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

#### **Funcionamiento del medidor**

- 3.8 En la medida que el extremo de la pretensión del recurrente referido al funcionamiento del medidor no contraviene el ordenamiento jurídico, correspondería declarar fundado el reclamo en dicho extremo en aplicación del silencio administrativo positivo, para lo cual se dispondría que la empresa distribuidora reemplace el medidor cuestionado, no obstante, se pudo verificar

---

<sup>2</sup> El cual cuenta con certificado de verificación inicial otorgado por una Unidad de Verificación Metrológica autorizado por INACAL según se verifica en la página web consultada: <https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/gas.aspx> (000000000001069938).

<sup>3</sup> Texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272.

<sup>4</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

que el medidor ya fue reemplazado el 19 de diciembre de 2020 (posterior al reclamo presentado) y que el nuevo medidor instalado cuenta con certificado de verificación inicial que garantiza su correcto funcionamiento al momento de su instalación, cumpliéndose lo establecido con la normativa vigente.

- 3.9 En ese sentido, si bien ha operado el silencio administrativo positivo respecto del funcionamiento del medidor, produciéndose una resolución ficta<sup>5</sup>, se incurrió en la causal de nulidad del artículo 10, numeral 3 del TUO de la LPAG, según el cual son vicios del acto que causan su nulidad de pleno derecho: “Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición”<sup>6</sup>.
- 3.10 Por tanto, corresponde aplicar el literal c) del numeral 25.3 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, de contar con los elementos suficientes podrá resolver el fondo del reclamo.
- 3.11 En consecuencia, dado que se cuenta con la información suficiente en el expediente administrativo para emitir un pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente en este extremo, y en atención a los considerandos expresados en los numerales precedentes de la presente resolución, esta Sala concluye que no corresponde amparar el recurso de apelación por el funcionamiento del medidor, resultando en improcedente dicho extremo debido que el medidor ya fue reemplazado.
- 3.12 Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos, si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>7</sup>, **SE RESUELVE:**

---

<sup>5</sup> Cabe recordar la naturaleza jurídica del silencio administrativo positivo, en el sentido que con dicha técnica legal se produce, en forma automática y por voluntad expresa de la Ley, una respuesta positiva, generando un verdadero acto administrativo pero de carácter presunto (se presume un pronunciamiento favorable al administrado); de modo que la Administración, en este caso la empresa distribuidora, incluso no puede emitir luego un pronunciamiento contrario, al haber concluido el procedimiento administrativo con dicho acto presunto. Así conforme al artículo 186, inciso 1) de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento, se produce por aplicación del silencio administrativo positivo, siendo que de acuerdo con el artículo 188, inciso 2) del mismo cuerpo normativo, **el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento**, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de dicha Ley.

<sup>6</sup> Cabe indicar que, conforme a la doctrina y el citado dispositivo legal, si el contenido del acto administrativo obtenido por silencio administrativo positivo (*resolución ficta o acto presunto*) se encontrara viciado con causal de nulidad, la Administración podrá declararlo nulo. Habiendo sido por demás reconocido esto en el artículo 10°, inciso 3) de la LPAG. Véase DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “El Silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. Revista IUS ET VERITAS, Año VII, N° 13, Lima, pp. 228. GÓMEZ APAC, Hugo / HUAPAYA TAPIA, Ramón. “Lo Bueno, lo malo y lo feo de la Ley del Silencio Administrativo”. En: “El Derecho Administrativo y la modernización del Estado Peruano. Ponencias presentadas en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Administrativo”. Grijley, Abril, 2008, Lima, pp. 84 – 85.

<sup>7</sup> Aprobada mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 1°.-** Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-05856-2021, por haber sido emitida fuera de los plazos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO** el reclamo del recurrente por el consumo facturado en el recibo emitido el 28 de octubre de 2020, en aplicación del silencio administrativo positivo.

**Artículo 3°.-** La empresa distribuidora deberá refacturar el recibo emitido el 28 de octubre de 2020, descontando el importe S/ 35,77 (monto que el recurrente consignó como importe en reclamo), dejando sin efecto cualquier medida correctiva dispuesta por dicho reclamo.

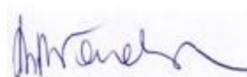
Cabe precisar que, de corresponder, deberá reintegrar al recurrente el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 4°.-** La empresa distribuidora deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 5°.-** Declarar **NULA LA RESOLUCIÓN FICTA** producida como consecuencia del silencio administrativo positivo respecto del funcionamiento del medidor, así como **LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD**, al contravenir el ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en el extremo referido al funcionamiento del medidor N° 157434, debido que, ya fue reemplazado.

**Artículo 7°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: BRASCHI O'HARA  
Ricardo Abelardo Sixto  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 23/09/2021  
15:22:22

Sala Unipersonal 2  
JARU